

Manizales – Caldas, enero de 2021

Doctora  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Palacio de Justicia - Edificio Fanny González  
Ciudad

**REFERENCIA:** PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**M. de Control:** Reparación Directa

**Radicado:** 17001-33-39-006-2020-00057-00

**Demandante:** JOSE HELIBERTO GUEVARA - OTROS

**Demandado:** NACION  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –

**ERLY DARIO TORRES ORJUELA**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, según poder que me fuera conferido por la señora Directora Regional del INPEC Viejo Caldas, en uso de sus facultades legales (Anexos) y que se aporta en las presentes actuaciones, por medio del presente escrito y dentro del término ordenado por el artículo 172 y 199 del CPACA que fuera modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, comedidamente me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, en M. de Control de **REPARACION DIRECTA**, que fuera iniciada por parte del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, en los siguientes términos:

## I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUPPLICAS O SIMILARES

En este acápite habrá de señalarse que el INPEC, presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, toda vez que en el presente caso, quedará debidamente comprobada la existencia de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que para el momento de los hechos, la entidad encargada de la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, no era el INPEC, sino por el contrario era el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD – FIDUPREVISORA para ello se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 65 de 1993- CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y los artículos 116<sup>2</sup> y subsiguientes

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario INPEC ARTICULO 14. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2636 de 2004. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal.

<sup>2</sup> DECRETO 407 DE 1994- REGIMEN DE PERSONAL DEL INPEC. ARTICULO 116. CONTENIDO DEL PRESENTE TITULO. El presente Título regula lo relativo al ingreso, orientación, complementación, formación, capacitación, actualización, especialización, ascensos, traslados, retiros, administración del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. Es un organismo que cumple un servicio esencial del Estado, armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, e integrado por personal uniformado, jerarquizado, con régimen y disciplina especiales.

Sus miembros recibirán formación, capacitación, complementación, actualización y especialización en la Escuela Penitenciaria Nacional. No podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio y observarán siempre la más absoluta imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones. PARAGRAFO. Para la formación, capacitación y actualización del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrá establecer centros docentes en los Departamentos que estime necesarios para estos fines. Así mismo, firmar convenios con instituciones similares extranjeras, previa autorización del Consejo Directivo, para que sus miembros adelanten dichos cursos, los cuales serán convalidados si cumplen con los requisitos del curriculum debidamente aprobados.

ARTÍCULO 118. FUNCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional observarán los siguientes deberes especiales: a) Velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios; b) Cumplir las ordenes impartidas por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; c) Servir como auxiliares en las labores de trabajo y

del Decreto 407 de 1994- REGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Unido a lo anterior, la ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014, creó el fondo para la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, Artículo 105 Ley 65 de 1993, todo esto al mencionarse:

(...)

**Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

educación de los internos, y en general, en su resocialización; d) Cumplir las funciones de seguridad y policía judicial en los términos señalados por la ley; e) Cumplir las ordenes y requerimientos de las autoridades judiciales, con respecto a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios; f) Observar una conducta seria y digna; g) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad; h) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud,

conservando en todo caso a la vigilancia visual; i) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo conforme al reglamento; j) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario y en el Reglamento General; k) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria; l) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario; m) Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo, asignadas por la ley o reglamento; n) Entregar el uniforme, insignias y demás elementos a su cargo al almacén general del establecimiento carcelario respectivo, una vez retirado del servicio o cuando sea suspendido de sus funciones y atribuciones legalmente, respondiendo por aquellos que falten para podersele expedir el respectivo paz y salvo; ñ) Garantizar la prestación de los servicios y el normal desarrollo de las actividades en las dependencias del Instituto; o) Velar por

el estricto cumplimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario, Reglamento General e Interno, Planes de Seguridad y de defensa y en general de todas aquellas disposiciones que garanticen los objetivos de la justicia, y la misión y los objetivos penitenciarios y carcelarios. (Negrilla fuera del texto original).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Tomando como base lo antes mencionado, considero pertinente señalar que el INPEC, rechaza todas y cada una de las pretensiones, identificadas por el actor en el cuerpo de su demanda.

Lo anterior, nos ubica dentro de los eximentes de responsabilidad, denominados Causa extraña –obrar prudente y diligente de la entidad demandada, así mismo la existencia de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y como consecuencia de lo anterior el rompimiento del nexo de causalidad.

## II. PRONUNCIAMIENTO DEL INPEC FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**AL HECHO N°. 1** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, los hechos relacionados con la captura y judicialización del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, no son de conocimiento pleno de este instituto penitenciario, por lo que no se pronunciará al respecto.

No obstante, se considera pertinente informar que dentro de la documentación con que se cuenta, se evidencia precisamente copia íntegra y legible de la Hoja de vida del antes mencionado, este documento, está conformado entre otros, por la Boleta de detención preventiva N°. 15 de fecha 05 de octubre de 2017, por el delito de TRAFICO DE FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, COMO JUZGADO DE CONOCIMIENTO EL Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, en el radicado 2017-00521-00.

**AL HECHO N°. 2:** CIERTO, para ello téngase en cuenta el contenido de la respuesta inmediatamente anterior.

**AL HECHO N°. 3:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, se tendrá que señalar por parte del INPEC, que verificada la boleta de Detención de Guevara, aparece dentro de las anotaciones de la misma y más exactamente en la profesión u oficio la característica de DISCAPACITADO, este instituto desconoce los antecedentes que generaron dicha discapacidad y el tiempo de ocurrencia de la misma, por lo que se considera deberá la parte demandante, ajustarse a lo ordenado en el art. 167 Ibidem.

**AL HECHO N°. 4:** CIERTO, para ello, téngase en cuenta el documento denominado "Ubicación Histórica y actual del interno en el establecimiento", perteneciente al antes referenciado endicho documento, se evidencia que

para el mes de octubre del año 2017, el señor Guevara, estuvo en las celdas N°. 12 y 14 del patio Quinto A.

Al respecto se considera pertinente, informar ante su despacho lo siguiente:

El Establecimiento penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Manizales caldas, está conformado por Cinco Patios, las secciones o patios 1,2,3 y 4, hacen parte de la planta con mayor tiempo de construcción, las mismas están conformada en su interior, por un patio y un pabellón, este último, conformado por todas y cada una de las celdas en las que pernoctan los privados de la libertad, el pabellón está además conformado por tres plantas o niveles, cada nivel tiene aproximadamente 10 duchas en el sector de las baterías sanitarias.

Para que un interno o privado de la libertad, pueda acceder a las baterías sanitarias o duchas, deberá salir de su correspondiente celda y dirigirse hasta estos sitios.

Contrario a lo anterior, el Patio Quinto, se divide en dos secciones 5A y 5B, de igual forma cada sección se subdivide en patio y pabellones, los pabellones con sus correspondientes celdas, pero en esta construcción (patio) que valga la pena señalar es nueva, a diferencia de los otros patios, cada celda, cuenta con su correspondiente batería sanitaria, lavamanos y ducha, espacios estos que cuentan con su correspondiente división, del resto de la celda.

El señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, efectivamente estuvo en la celdas 12 y 14 del patio Quinto A, en el centro penitenciario de Manizales, por escasos tres meses aproximadamente celdas que valga la pena señalar, se encuentran establecidas para el manejo de las personas con discapacidad, según el documento 2018EE0010793 de fecha 15 de febrero de 2018, suscrito por el señor NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO, toda vez que el día 26 DE ENERO DE 2018, fue ubicado en su lugar de domicilio, dando cumplimiento de decisión judicial que ordenó la PRISION DOMICILIARIA, para esto téngase en cuenta el contenido de la Boleta de Detención Domiciliaria, fechada 25 de enero de 2018, el documento denominado orden de salida emanado del establecimiento penitenciario de Manizales, el acta de compromiso y el documento Interno del INPEC, denominado, Detención domiciliaria, este último, comprobante de entrega de persona privada de la libertad en su lugar de

domicilio a la persona que lo recibe, documentación toda esta que obra dentro de la correspondiente Hoja de vida del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA.

Frente a los internos en PRISION DOCIMICILIARIA, resulta de vital importancia señalar que al ser trasladados desde el centro penitenciario hasta el lugar de residencia ordenado, dichas personas deben realizar los trámites pertinentes, tendientes a la consecución de la afiliación en salud, ante la entidad prestadora del servicio de salud que sea de su preferencia, para ello fue expedida la constancia fechada 26 de enero de 2018, firmada por el director del establecimiento penitenciario de Manizales, lo anterior en concordancia con lo ordenado en las resoluciones 4005 y 5512 de 2016.

Frente a lo anterior resulta de vital importancia, retomar lo dicho en el Oficio n°. 2020IE0213071 de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por el señor médico del INPEC Dr. JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA, endicho escrito se afirma:

"Una vez que las personas cumplen con las gestiones para dejar el establecimiento sea por cumplimiento de términos en el tiempo de su condena, es decir en libertad o en libertad condicional, así como en detención domiciliaria, le son explicados los procedimientos a fin de que personalmente o a través de la familia puedan gestionar la afiliación en una EPS de su preferencia, sea del orden subsidiado o contributivo y queden bajo el amparo de esas entidades. De darse el caso que aún no consigan la afiliación, la cobertura de salud se extiende hasta en un mes o más según los casos para que se cumpla el requisito expresado en las resoluciones 4005 y 5512 de 2016 en materia de afiliación. Pero se deja claro que es responsabilidad de cada persona afiliarse cuando sale del establecimiento ya que no tendrá acceso a servicios de salud en lo futuro. Para ello se entrega certificado expedido por la dependencia de jurídica y con este documento sedará gestión a todo el proceso de afiliación.

Se deja como anexo el documento que para este señor le fue expedido en el establecimiento en el área jurídica donde se da a entender el proceso para afiliación".

**AL HECHO N°. 5: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO N°. 6: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se está haciendo alusión a dichos de terceros, sin que se evidencie identificación o individualización alguna de las personas de las que se hace referencia en este numeral, por lo que el INPEC, se atiene a lo debidamente comprobado en el presente expediente.

**AL HECHO N°. 7: NO ES CIERTO,** lo señalado por la parte demandante en este numeral, no resulta concordante con la verdad, para ello deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Inicialmente habrá de señalarse que el INPEC, durante los años 2017 y 2018, incluso mucho antes, no era el prestador del servicio de salud en la población privada de la libertad, por lo tanto no tenía bajo su dominio y control, la salud de dichas personas, ello, por cuanto, era la entidad denominada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD**, entidad esta que con su personal médico y de enfermería, era quien se encargaba de todo lo que hacía parte de la prestación íntegra de ese servicio (salud), eran quienes realizaban el proceso contractual de sus médicos y enfermeros, era quien tenía bajo su Dominio y vigilancia la historia clínica del paciente y era precisamente quien ordenaba por intermedio de su personal, los tratamientos, valoraciones y condiciones de prestación del servicio de salud en dicha población.

El INPEC, por su parte, no incidía en ninguna de las actuaciones médicas ordenadas por aquella entidad, so pena de vulnerar los derechos de la población privada de la libertad, su única participación consistía en acatar las remisiones y ordenes de traslado médico, generadas por el personal médico del consorcio.

Además de lo anterior, habrá de señalarse que la parte demandante no ha comprobado con el traslado de su demanda, condiciones de insalubridad al interior del establecimiento penitenciario de Manizales, mucho menos al interior del patio Quinto y celdas 12 y 14, que conllevaran a concluir la existencia de algún perjuicio al antes mencionado.

Para ello, que mejor que tener en cuenta el contenido del oficio fechado 07 de febrero de 2020, suscrito por la responsable del área de atención y tratamiento en el centro penitenciario de Manizales, en dicho escrito se informa la realización de varios contratos de fumigación, desratización, lavado de tanques, análisis de agua, durante los años 2016, 2017 y 2018, al interior del centro penitenciario de la ciudad de Manizales caldas, entre dichos contratos, se encuentran precisamente: Contrato CMC 031-16 con BIOSERVICIOS, contrato 033-17 con EXFUMITECSI y el contrato 022-18 con PLAGAX S.A.S.

Frente a la amputación del miembro inferior izquierdo, de la que se hace alusión de este numeral, se tendrá que señalar, no existen los soportes documentales o probatorios que permitan concluir que dicho evento, se generó como consecuencia de las actuaciones de los agentes penitenciarios, mucho menos existe prueba suficiente, que permita determinar NEXO DE CAUSALIDAD, entre dicho evento (amputación) y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, que se insiste en nada, se encontraban relacionadas con la prestación del servicio de salud.

Frente a lo anterior, téngase en cuenta, la fecha de ingreso del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA ante las instalaciones del centro penitenciario de Manizales (**11 de octubre de 2017**) y su posterior ubicación en su lugar de domicilio, previa la orden de PRISION DOMICILIARIA (**26 de enero de 2018**), información esta que puede ser corroborada en la correspondiente Tarjeta decadactilar y tarjeta de patio del señor GUEVARA, documentación esta interna del INPEC y que se aporta.

Como soporte de la fecha de ingreso del señor GUEVARA ante las instalaciones del centro penitenciario de Manizales, el contenido del oficio 2020IE0212031 de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por el señor Comandante de Vigilancia de dicho centro penitenciario, en dicho escrito se aportan folios de minuta del

comando de guardia fechados 10, 11 y 12 de octubre de 2017, mas exactamente en el folio N°. 34 se evidencia el ingreso de dicha persona.

Concordante con lo antes mencionado, habrá de señalarse, la anotación en historia clínica, relacionada con la no aceptación o autorización del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, frente a la realización de las continuas curaciones por parte de los funcionarios de sanidad pertenecientes al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, según consta en la correspondiente historia clínica y transcripción de historia clínica, que fuese realizada por parte del señor médico **JUAN ALFONSO GIRALDO**, persona esta última de quien más adelante se requerirá el decreto de su comparecencia.

**AL HECHO N°. 8: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se está haciendo alusión a dichos de terceros, sin que se evidencie identificación o individualización alguna de las personas de las que se hace referencia en este numeral, por lo que el INPEC, se atiene a lo debidamente comprobado en el presente expediente.

No existe prueba alguna, en el traslado de la demanda, que permita comprobar a la parte demandante, la existencia de negación en la prestación del servicio de salud al señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, mucho menos se encuentra demostrada, prestación tardía en dicho servicio, todo ello valga la pena señalar por parte de los funcionarios del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, situación esta que nos ubica necesariamente en el desarrollo de la figura de la Inexistencia del NEXO DE CAUSALIDAD, entre el daño alegado y las actuaciones de ellos agentes penitenciarios.

Frente a lo anterior, se considera viable retomar el concepto aportado por el autor Héctor Patiño, en la revista de Derecho Privado N°. 14 del 2008, con relación a la figura del "**nexo de causalidad**", concepto este que señala:

(...) "I. EL NEXO DE CAUSALIDAD. Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

...consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad, cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo, no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió la culpa. Por fortuna el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la Jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal) mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad...

(...)

Así las cosas, el INPEC en el presente numeral, se atiene a lo oportuna y debidamente comprobado en el expediente que hoy nos convoca, no sin antes rechazar todos aquellos señalamientos que en su contra sean pretendidos sin el soporte probatorio, suficiente para no dejar duda alguna en su realización.

**AL HECHO N°. 9: CIERTO PARCIALMENTE,** no se evidencia en la historia clínica o documentación con que se cuenta, valoración por psicología, no obstante ello, se tendrá que señalar que verificada la correspondiente historia clínica del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, se logra evidenciar en la misma, manejo

médico por medicina general y de enfermería y todas y cada una de las valoraciones y atenciones clínicas realizadas durante su estancia, valoraciones estas relacionadas en un gran porcentaje al manejo de sus escaras o úlceras en miembro inferior, tratamiento en el que se evidencia suministro de antibióticos, analgésicos y manejo de infección de heridas, así como las curaciones periódicas anteriores y posterior a la amputación.

**AL HECHO N.º. 10: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo anterior no sin antes insistir en el contenido de la historia clínica del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, que se aporta, documentación esta en la que se evidencian atenciones médicas y de enfermería en las siguientes fechas:

Valoraciones médicas realizadas a JOSE HELIBERTO GUEVARA:

- Los días 11, 12 y 26 de octubre de 2017.
- El día 03 de noviembre de 2017.
- El día 22 de diciembre de 2017 (dos atenciones en el mismo día).
- Los días 2, 15, 16, 19 y 22 de enero de 2018.

Valoraciones de enfermería realizadas a JOSE HELIBERTO GUEVARA:

El día 11 de octubre de 2017.

Los días 12, 19 y 22 de noviembre de 2017.

El día 31 de diciembre de 2017.

El día 2 de enero de 2018 (tres atenciones en el día).

El día 3 de enero de 2018 (tres atenciones en el día).

El día 15 de enero de 2018.

El día 16 de enero de 2018 (tres atenciones en el día).

El día 17 de enero de 2018.

El día 18 de enero de 2018 (dos atenciones en el día).

El día 19 de enero de 2018 (dos atenciones en el día).

El día 20 de enero de 2018.

El día 21 de enero de 2018.

El día 22 de enero de 2018 (tres atenciones en el día).  
El día 23 de enero de 2018 (tres atenciones en el día).  
El día 24 de enero de 2018 (dos atenciones en el día).  
El día 25 de enero de 2018 (tres atenciones en el día).  
El día 26 de enero de 2018 (dos atenciones en el día).

La anterior, según lo informado por parte del señor médico del establecimiento penitenciario de Manizales, Dr. JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA, en respuesta a requerimiento d información mediante oficio 2020IE0213071 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Como puede observarse la afirmación "...sin que se le prestara atención profesionalizada, paramédica y/o médica, oportuna, eficiente y eficaz", no resulta ser cierta, pues contrario a esto, al señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, se le brindaba atención y valoraciones diarias, por parte del personal médico y de enfermería, encargado de dicha prestación del servicio de salud.

**AL HECHO N°. 11: NO ES UN HECHO**, se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias del centro carcelario de Manizales, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, directamente relacionada con el fundamento del daño alegado, daño este del que vale la pena señalar, NO HA SIDO DEMOSTRADO, IDENTIFICADO O COMPROBADO el HECHO GENERADOR DEL MISMO, lo que le permite al INPEC, insistir en la teoría de la inexistencia de nexo de causalidad.

Así las cosas, no ha sido demostrado que el proceso infeccioso en la humanidad del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, mucho menos que el mismo haya sido ocasionado por las condiciones de habitabilidad del mismo, no se ha demostrado prestación tardía o deficiente, del servicio de salud y mucho menos se ha logrado comprobar la relación de causalidad entre el daño alegado y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, quienes siempre estuvieron prestos a trasladar desde la correspondiente celda o pabellón hasta el área de sanidad, en cumplimiento a las órdenes y remisiones médicas y de enfermería autorizadas.

**AL HECHO N°. 12: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias del centro carcelario de Manizales, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, directamente relacionada con el fundamento del daño alegado, daño este del que vale la pena señalar, **NO HA SIDO DEMOSTRADO, IDENTIFICADO O COMPROBADO el HECHO GENERADOR DEL MISMO,** lo que le permite al INPEC, insistir en la teoría de la inexistencia de nexo de causalidad.

**AL HECHO N°. 13: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias del centro carcelario de Manizales, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, simples dichos (no comprobados) y directamente relacionada con el fundamento del daño alegado, daño este del que vale la pena señalar, **NO HA SIDO DEMOSTRADO, IDENTIFICADO O COMPROBADO el HECHO GENERADOR DEL MISMO,** lo que le permite al INPEC, insistir en la teoría de la inexistencia de nexo de causalidad.

A la par con lo antes mencionado, se tendrá que señalar que basan los demandantes su argumento, en la **EXISTENCIA DE SUPUESTAS CONDICIONES DE INSALUBRIDAD,** mismas estas que se insiste no han sido comprobadas en ningún momento por la parte demandante, mucho menos en las instalaciones del centro penitenciario de Manizales, centro carcelario este que a diferencia del

resto de la comunidad privada de la libertad en la gran mayoría de los establecimientos del país, durante los años 2017,2018 y aún hoy en día, presenta la posibilidad de que la totalidad de los internos pueda descansar al interior de sus habitaciones o celdas, con las restricciones de ley, propias del cumplimiento y fin de la pena , sin embargo, dicha ubicación, permite a los internos gozar de condiciones de privacidad, dignidad humana, salubridad, adecuada habitabilidad, entre otras, realidad esta que contraría los señalamientos de la parte demandante.

**AL HECHO N°. 14:** **NO ES CIERTO**, no se logra entender, por qué la parte demandante, referencia en este hecho, el día 27 de Febrero de 2018, cuando ha quedado comprobado por parte del INPEC, que el señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, fue ubicado por personal del cuerpo de custodia y vigilancia del centro penitenciario de Manizales, en el lugar de residencia de dicha persona, el día 26 de enero de 2018.

No se acepta los señalamientos relacionados con falta de atención médica y de enfermería en el señor GUEVARA, se rechazan los señalamientos de negligencia en contra de los funcionarios del INPEC, ello por cuanto, se demostrará por parte de esta entidad demandada, que a pesar de los esfuerzos del personal de enfermería y personal médico (del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD) en brindar atención médica al señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, dicha atención y acompañamiento médico, siempre estuvo acompañado por el rechazo consciente del paciente en los procedimientos que se realizarían en el mismo, prueba de ello, lo señalado en el **oficio 2018IE0014638 del 13 de febrero de 2018, en el que por parte del señor JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA, se plasma el rechazo que dicho paciente presentaba a los procedimientos de curación, incluso se señala la posibilidad de que dicho paciente se haya generado las lesiones en su extremidad, debido al poco tiempo de la aparición de la misma.**

Se menciona en el precitado oficio:

**"...pero se consigna además en la nota remisoría que quedaba la sospecha de que las lesiones en muslo y rodilla izquierda parecían "provocadas", PUES**

**"aparecieron solo en un fin de semana"**.(negrilla y subraya, fuera del texto original)

Así las cosas, se rechazan por completo los señalamientos plasmados en este numeral y relacionados con presunta vulneración de derechos fundamentales, cuando por el contrario quedará debidamente comprobada atención permanente, al señor JOSE HELIBERTO GUEVARA y además de esto, la falta de adherencia de dicho paciente a los procedimientos ordenados en el mismo.

**Falta de adherencia o aceptación del privado de la libertad que conllevó a que las curaciones en las escaras** (escaras que valga la pena resultan ser frecuentes ante el nivel de paraplejia) fueran realizadas de manera directa y diaria por el personal de enfermería del Consorcio fondo de atención en salud tal como se evidencia en la correspondiente historia clínica.

Al respecto se considera pertinente hacer énfasis en lo plasmado por parte del Dr. GIRALDO ZULUAGA en el oficio 2018IE0014638 , todo esto al afirmar:

"...Dentro del plan de tratamiento se tenía programado en forma rutinaria y frecuente (diarias o día de por medio) hacer limpieza y manejo de sus lesiones. Pero en la historia clínica se consignó el 26-10-2017 (de esta situación hay como testigo y con su firma el interno Carlos Mario Castañeda, representante de derechos humanos del patio n A) que el interno no las acepta pues argumenta que él mismo se haría las curaciones con los insumos que le debían ser suministrados ya que su desplazamiento y otras actividades propias de la institución no le permitían la movilidad para estos fines. Con este antecedente se le proporcionó material para que se realizara esa limpieza y ya en los controles médicos se notaba que no había buena evolución de sus afecciones en piel. Se determina que las curaciones deben continuar haciéndose en forma seguida por el personal de salud de sanidad y a misma enfermera jefe la realiza en forma interdiaria..." (negrilla y subraya, fuera del texto original)

Además de lo anterior lo consignado precisamente en la correspondiente historia clínica del señor GUEVARA, EN FECHA 12 Y 26 DE OCTUBRE DE 2017:

12-10-17...MC:Paciente que presenta numerosas escaras por una paraplejia de 10 años de evolución . ( ) presenta escaras a nivel de MMII.

26-10-17 Nota: El interno sugiere que con él debe hacerse la curación con los implementos que le recomendaron en la calle. Refiere no aceptar las curaciones de sanidad ya que "me causan mucho daño, dolor, escalofrío y mas dolor..."

Lo antes referenciado para concluir que: las múltiples escaras evidenciadas en el señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, tuvieron como fecha de iniciación mucho tiempo antes del momento de su privación de la libertad en las instalaciones del centro penitenciario de Manizales.

En el mismo sentido el proceso infeccioso de alguna de estas escaras, ya que según el mismo paciente fue claro en señalar que prefiere los implementos que le fueron recomendados en la calle, refiriéndose al momento en que el mismo se encontraba en libertad.

Así las cosas ni las escaras ni el proceso infeccioso , fue generado a su llegada al centro penitenciario de Manizales, todo lo contrario, cuando el mismo ingresó fueron evidenciadas las condiciones en las que se encontraba y debido a esto se ordenó un plan de manejo y curación por parte de los galenos y personal de enfermería del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD DE LA POBLACION PRIVADA D ELA LIBERTAD PPL2017, entidad esta que era el empleador de las señoras ELVIA GIRALDO

(MÉDICA) y la señora MARTHA ISABEL DUQUE HOYOS, esta última enfermera.

Unido a lo antes mencionado, el hecho de que para el momento de los hechos, quienes tenían la obligación de prestar en debida forma el servicio de salud en la población privada de la libertad eran los funcionarios del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2017** (conformada por FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA), LO QUE NO EL INPEC.

**AL HECHO N°. 15: NO ES CIERTO**, en la presente demanda y el traslado de la misma, no existe el argumento o soporte probatorio suficiente en cabeza de los demandantes que les permita demostrar la veracidad y ocurrencia de lo aquí señalado, contrario a lo anterior, documentos como a historia clínica del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, la misma hoja de vida de dicha persona y los diferentes oficios aportados como pruebas, algunos de ellos suscritos por el señor médico JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA, permiten al INPEC, demostrar que contrario a los señalamientos de la parte demandante, al señor GUEVARA, si le fueron brindadas en debida forma, los acompañamientos médicos y de enfermería ordenados en el mismo y en atención a sus patologías de control médico.

Así las cosas se considera que con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO N°. 16: CIERTO PARCIALMENTE**, se acepta por parte del INPEC, que al señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por ser una persona en estado grave de enfermedad, ello luego del estado de paraplejia en el que se encontraba que data de 11 años atrás y que abarca el 80 % de su humanidad, además de ello, las patologías evidenciadas en uno de sus miembros inferiores.

Estas condiciones médicas y de salud en el antes mencionado, llevaron a la autoridad de conocimiento a otorgar el sustituto antes mencionado, sin embargo se debe señalar que el INPEC rechaza los señalamientos relacionados con presunto abandono estatal y la negligencia en atención y tratamiento médico, del que se pretende responsabilizar a este instituto, inicialmente por que no se ha demostrado en debida forma la existencia de relación de causalidad entre el daño alegado y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, además de esto se tendrá que insistir en la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que será debidamente demostrado que durante os años 2017 y 2018, no era el INPEC, quien tenía bajo sus obligaciones, la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, prestación del servicio en salud que en realidad correspondía al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2017.

**EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, DEBERÁ SEÑALARSE:**

El INPEC, en atención al contenido del Decreto Ley 4151 de 2011, tenía como Objeto principal, lo descrito en el artículo primero del Decreto ibídem, mismo este que señala: "Artículo 1º. OBJETO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos", lo que no la prestación de servicio íntegro de salud en los privados de la libertad.

Por último, la Ley 1709 de 2014 que modificó varios de los artículos de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), estableció en su artículo 66 y en lo relacionado con el Servicio Médico penitenciario y carcelario, lo siguiente:

(...)

**Artículo 66.** Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**Parágrafo 2º.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.